



MEMORIA SUCINTA RELATIVA A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE METODOLOGÍA DE DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y DE DETERMINACIÓN DE LAS APORTACIONES DE LAS DIPUTACIONES FORALES A LA FINANCIACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO APLICABLE AL PERÍODO 2022-2026.

ANTECEDENTES

El apartado octavo del artículo 22 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, establece que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprobará la metodología de distribución de recursos y la determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma con vigencia para períodos mínimos de tres años presupuestarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales a juicio del Consejo, que aconsejen su vigencia para uno y dos ejercicios. Asimismo, dispone que el Gobierno elevará al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente proyecto de ley que incorporará la metodología antes citada que hubiere acordado el Consejo Vasco de Finanzas Públicas. Dicho proyecto, que tendrá forma de Ley de artículo único, será aprobado con idéntico régimen que el previsto en el artículo 29 de la citada Ley 27/1983, de 25 de noviembre.

En aplicación de dicho precepto, con fecha 15 de julio de 2021, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas ha acordado la metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de cada territorio histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma aplicable a los ejercicios 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026.

MARCO NORMATIVO

El apartado a) del artículo 42 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco dispone que los ingresos de la Hacienda General del País Vasco estarán constituidos, entre otros, por las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales, como expresión de la contribución de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco, y, asimismo, determina que una Ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquéllos, se convendrá y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, señala que los Territorios Históricos contribuirán al sostenimiento de todas las cargas generales del País Vasco no asumidas por los mismos, a cuyo fin las Diputaciones Forales efectuarán sus aportaciones a la Hacienda General del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en dicha ley. Asimismo, el artículo 20.1 prevé que los ingresos derivados de la gestión del Concierto Económico, una vez descontado el cupo a satisfacer al Estado, se distribuirán entre la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, determinándose las aportaciones que estas últimas hayan de hacer a la primera, de acuerdo con las normas establecidas en dicha ley.

A tales efectos, a continuación, el artículo 22 determina los principios con arreglo a los cuales se debe proceder a la determinación de las aportaciones que han de efectuar las Diputaciones Forales. Entre dichos principios, en su apartado octavo, dispone que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprobará la metodología de distribución de recursos y la determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico o los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma con vigencia para periodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios, salvo que concurren circunstancias excepcionales a juicio del Consejo, que aconsejen su vigencia para uno y dos ejercicios, así como que el Gobierno elevará al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente proyecto de ley que incorporará la metodología antes citada que hubiere acordado el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, proyecto que tendrá forma de ley de artículo único, y que será aprobado con idéntico régimen que el previsto en el artículo 29 de la misma ley.

En efecto, el referido artículo 29 determina que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas fijará para el ejercicio siguiente las aportaciones que deberán efectuar las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma, elevándose al Parlamento Vasco el correspondiente Acuerdo, al que se adjuntará el informe del Consejo, en forma de Proyecto de Ley de artículo único, así como que el Parlamento aprobará o rechazará el Proyecto en debate y votación de totalidad, sin que puedan tramitarse enmiendas de ninguna clase.

En definitiva, la futura norma deberá acomodarse al marco jurídico señalado anteriormente y, en particular, a los acuerdos adoptados por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas en relación con la aprobación de la metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al período 2022-2026.

CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY

En cuanto al contenido del Anteproyecto de Ley, se limita a incorporar, mediante un artículo único, el Acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, adoptado en la

sesión extraordinaria celebrada el día 15 de julio de 2021, por el que se aprueba la metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al período 2022-2026.

A estos efectos, la Memoria elaborada por la Dirección de Recursos Institucionales, que se adjunta junto con la certificación del acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, realiza una completa explicación del contenido de dicho acuerdo y de la metodología aprobada.

TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, las disposiciones de carácter general que deban elaborar el Gobierno Vasco y la Administración de la Comunidad Autónoma que tengan establecido en normas con rango de ley un procedimiento de elaboración específico, se elaborarán conforme a éste, sin perjuicio de la aplicación supletoria de lo establecido en esta ley.

En tal sentido, el apartado octavo del artículo 22 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, dispone que el Gobierno elevará al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente proyecto de ley que incorporará la metodología que hubiere acordado el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, un proyecto que tendrá forma de Ley de artículo único.

Por lo tanto, tal y como señaló la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Vasco (DCJA 79/2001 y DCJA 63/2002), la intervención del Departamento de Economía y Hacienda, como proponente, y del propio Consejo de Gobierno al aprobar el Proyecto de Ley, no son las típicas en la elaboración y aprobación de Proyectos de Ley, sino que vienen limitadas a dar la forma de proyectos de iniciativa gubernamental a lo que materialmente ha sido acordado por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas. Tal limitación es consecuencia de la exigencia estatutaria (artículo 42.a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco) de que las aportaciones se convendrán entre las Diputaciones Forales y el Gobierno Vasco y se ha plasmado en el régimen establecido en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (apartado octavo del artículo 22, artículo 29 y artículos concordantes).

En tal sentido, es claro que, de conformidad con dichos artículos, el contenido material del régimen de aportaciones viene determinado por el Acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, mediante el que se verifica el “convendrán” que exige el citado artículo 42.a) del Estatuto. Tal Acuerdo es esencial, pero a la vez suficiente, para que nazca la obligación del Consejo de Gobierno de aprobarlo como Proyecto de Ley y

remitirlo al Parlamento Vasco para su aprobación por el procedimiento de lectura única.

Y por dichas razones, *“la articulación armoniosa de la preceptiva intervención de la Comisión, en tanto se trata de un Anteproyecto de Ley, atendidas las características del producto normativo y del trámite en el que se inserta, sin que el propio Gobierno pueda disponer del mismo al no ser estrictamente una iniciativa propia sino que le viene impuesta por la LTH, han de limitar nuestro examen a comprobar, de forma acotada, la regularidad formal y procedimental en la elaboración del propio anteproyecto”* (DCJA 63/2002), sin entrar, en consecuencia, en el análisis material de la metodología, esto es, de los aspectos estrictamente económicos, contables, cuantitativos o matemáticos que plasma el Acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas Públicas para realizar el reparto, al igual que tampoco puede alterarlos, más allá de su forma de presentación, el Gobierno Vasco.

En definitiva, aunque la actuación gubernamental viene limitada por el Acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, ello no evita, tal y como señalaba la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Vasco, la adecuada calificación jurídica de los contenidos y pronunciamientos de dicho Acuerdo y su adecuación a la legalidad económico-financiera.

Por lo tanto, una vez sometido a la aprobación previa del Consejero de Economía y Hacienda, se ha estimado oportuno que para la tramitación del presente Anteproyecto de Ley se hayan realizado los siguientes trámites e informes que se adjuntan con la presente Memoria:

- 1) Informe del Servicio Jurídico del Departamento de Economía y Hacienda, de conformidad con el apartado a) del artículo 11.3 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.
- 2) Informe de control interno de legalidad del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, de conformidad con el artículo 5.1.a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y el artículo 11.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.
- 3) Informe de la Oficina de Control Económico, de conformidad con los artículos 25 a 27 del Texto Refundido de la Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre.

A este respecto, tras la emisión de dichos informes, que no formulan observación alguna sobre su contenido, no se han realizado modificaciones en el texto del proyecto de disposición.

CONCLUSIÓN

En conclusión, atendiendo a todas las consideraciones realizadas en el presente documento, se ha elaborado el Anteproyecto de Ley de metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al período 2022-2026, que se adjunta, y que se somete a la aprobación del Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 18.c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno.

M^a Luz Ruiz Melendo
DIRECTORA DE SERVICIOS